



RADICADO: 635944089001-2024-00088-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril cinco de dos mil veinticuatro

I. OBJETO

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia y Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Ricardo Julián Guzmán Flórez, Sandra Liliana Flórez Ruiz y Ricardo Guzmán Castaño promovieron demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil en contra de Jorge Hernán Valencia González y Maribel Morales Calderón.

El asunto fue radicado ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, conociendo en primer lugar el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, quien mediante auto del 24-01-2024 dispuso su rechazo por falta de competencia, apoyado únicamente en el factor cuantía, remitiendo las diligencias a un despacho civil municipal.

Por reparto el asunto correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta latitud, quien por auto del 22-02-2024 también rechazó la causa apoyado en el hecho de que la parte actora había delimitado la competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos y por el domicilio de los demandados.

Sobre la primera categoría advirtió que en uno de los anexos aportados se evidenciaba como lugar de los hechos el municipio



de Quimbaya; sobre la segunda adujo que, aunque no fue explícitamente señalado por la parte actora, de una de sus pruebas se extrae que también es el mismo municipio, así como el lugar indicado como de notificaciones de los demandados que podría llegar a ser concordante.

Con apoyo en tales consideraciones rechazó la demanda y remitió el libelo al Juzgado Promiscuo Municipal reparto de Quimbaya, siendo repartido al despacho primero de tal categoría, quien, mediante auto, rehusó el conocimiento de las diligencias.

Para arribar a esa determinación consideró que el despacho de la ciudad de Armenia había sido precoz en su decisión de rechazo del proceso, pues estaba llamado primero a dilucidar el tópico de la competencia por razón del domicilio de los demandados y descartar así que lo fuere la ciudad de Armenia ante la duda u oscuridad que presentare la demanda.

Por ello, rechazó la demanda y propuso el conflicto que ahora se resuelve.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P el despacho es competente para dirimir el presente conflicto de competencia en la medida de que es el superior funcional de los despachos involucrados.

Lo primero que debe advertirse es que el Juzgado 8° Civil Municipal desatendió la prohibición del artículo 139 Inc. 3° del CGP, en el sentido que no podía declararse incompetente porque las diligencias provenían de su superior funcional.

Superado lo anterior, se tiene que la delimitación de la competencia por el factor territorial se rige por lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.



Por regla general, la competencia territorial se finca con el domicilio del demandado, fuero personal reglado en el numeral 1 del canon en cita.

En un asunto de estos perfiles también tiene cabida el fuero circunstancial previsto en el numeral 6, esto es por el lugar donde ocurrió el hecho.

Si ambos fueros resultan concurrentes es entonces al demandante a quien le asiste la facultad de determinar por cual de aquellos se inclina.

Para el caso, se advierte que el impulsor omitió determinar el domicilio de los demandados; en el acápite de competencia invocó tanto el lugar de los hechos como el domicilio de los demandados, pero no dijo donde tenía sede éste último.

Ahora bien, la indagación adelantada por el ya nombrado Juzgado 8° Civil Municipal de Armenia es precaria para determinar dicho domicilio.

En primer lugar, porque el artículo 82.2 del CGP prevé que es el demandante quien debe determinarlo y, en segundo lugar, porque no puede confundirse el lugar de residencia con el domicilio.

Tal tesis ha sido defendida por la corporación de cierre de la especialidad, ejemplo de ello en auto AC2585-2023 en donde se consideró:

“De modo que, siempre que se ejerza una acción de responsabilidad extracontractual, el promotor tiene la potestad de acudir ante el sentenciador del domicilio principal de la convocada o al del sitio donde acontecieron los hechos. Se trata de fueros concurrentes, dentro de los cuales quien activa el aparato jurisdiccional del Estado puede elegir a discreción, voluntad a la que el designado debe plegarse



dando el impulso correspondiente, efecto para el cual su escogencia y su razón deben quedar claramente determinadas en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.

En ese orden, si del escrito inicial no se vislumbra la inclinación del extremo activo de alguno de los prenombrados «foros», será menester que la primera autoridad a la que arribe agote los mecanismos necesarios a fin de dilucidar los aspectos oscuros del petitorio, antes de desprenderse del mismo, ya que como se indicó en CSJ AC5186-2021, reiterado en CSJ AC797-2023, si

(...) el criterio de escogencia luce impreciso y tampoco halla respaldo en alguno de los soportes arrimados al plenario, ello significa que era deber de quien recepcionó el caso en un comienzo exigir la precisión correspondiente en aras de establecer certeza respecto del parámetro llamado a definir la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso.”

Puestas en este orden las cosas, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia se apresuró al rechazar la causa, pues estaba llamado a descartar en forma suficiente su falta de competencia ordenando las aclaraciones sobre el domicilio de los interpelados, hecho lo cual resolver lo propio.

Así, es prematuro el conflicto sometido a consideración, imponiéndose el regreso de las diligencias al primer estrado municipal cognoscente para que adopte las medidas necesarias conforme lo aquí considerado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prematuro el presente conflicto de competencia.



SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Estado #49 del 08-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b6c905ddfc73494ed0d109e774d0341d6574c7fcbf402f40731b59376d523a**

Documento generado en 05/04/2024 08:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>